



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.367/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**



### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.367/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Administración y Finanzas

### Fecha de Resolución

13 de marzo de 2024

Tiempo excedente; ejercicio 2024; principio de congruencia y exhaustividad



### Solicitud

Respecto del proyecto de presupuesto 2024:

- 1.- ¿Cuánto excedentes fue asignado?
- 2.- En caso de que en 2024 no se hubieran asignado tiempo excedente, la fundamentación y motivación.



### Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado indicó la cantidad asignada para 2024 respecto a la Partida Específica 1331 *Horas extraordinarias* y puntualizó que la partida presupuestal referida por la persona recurrente corresponde al ejercicio 2019.



### Inconformidad con la respuesta

La información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo anterior en términos del artículo 234, fracción V de la Ley de Transparencia.



### Estudio del caso

- 1.- Se concluye que el Sujeto Obligado proporcionó la información en los términos en los que la tenía.
- 2.- Se concluye que el Sujeto Obligado realizó búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente.

### Determinación del Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.367/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e  
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de  
Administración y Finanzas, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio  
090162824000238.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud. ....	2
II. Admisión e instrucción.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	7
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
RESUELVE.....	13

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Administración y Finanzas.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 15 de enero de 2024<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090162824000238, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** 1 - Requiero me señale, indique, informe, con base en sus atribuciones, funciones y acorde con el proyecto de presupuesto para el 2024, señale cuanto excedente (4306) fue ASIGNADO a la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal 2024. 3 - El Excedente se identifica con el concepto número 4306 (al menos para ese año, ver archivo adjunto); por lo que, EN CASO DE QUE PARA EL AÑO 2024 NO SE HAYA DESTINADO "TIEMPO EXCEDENTE" CONCRETAMENTE PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF), REQUIERO CONCRETAMENTE: A) Si en años pasados había "tiempo excedente", requiero FUNDADO Y MOTIVADO la razón por la cual para el año 2024 no asignaron tiempo excedente. Hay que recordar que, en las comparecencias de la titular de la SAF y el tesorero de la Cdmx las finanzas están excelentes y sino hay que ver las versiones estenograficas de su ultima comparecencia ante el congreso, por lo tanto la respuesta debe ser coherente. NO tiene validez decir que, "solo se alcanzó a cubrir el tiempo extra..." pues esa respuesta no tiene ningún respaldo en el entendido de que, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, por lo tanto, si no fue asignado tiempo excedente para el el año 2024, debe existir un fundamento y una motivación CONCRETA.

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la *Solicitud*.** El 26 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
Estimado Usuario del Sistema P r e s e n t e Se adjunta respuesta, de folio en comentario. Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado. Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. A t e n t a m e n t e Unidad de Transparencia De la Secretaría de Administración y Finanzas De la Ciudad de México.  
... (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. SAF/DGAYFDACH/SCP/0207/2024** de fecha 26 de enero, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por el Subdirector de Control de Personal, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...  
En atención a la solicitud de información pública registrada con el número 090162824000238 en la que se solicita la siguiente

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre et particular, esta Subdirección cie Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, G, 207, 2T9 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información- Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:

Es importante señalar que solo se tiene la obligación de entregar la información que se tenga la obligación de documentar en cumplimiento a sus atribuciones y funciones establecidas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México y en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Respecto a su solicitud de: “...1 - *Requiero me señale, indique, informe, con base en sus atribuciones, funciones y acorde con el proyecto de presupuesto para el 2024, señale cuanto excedente (4306) fue ASIGNADO a la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio fiscal 2024...*” después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos, se hace del conocimiento que no se tiene en las series documentales y en la tipología

documental que integran los expedientes, reportes, oficios, correspondencia, circulares y notas que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, expresión documental que de cuenta que se asignó recursos para el tiempo denominado excedente para el presente ejercicio fiscal 20124, por lo que esta Subdirección de Control de Personal perteneciente a la Dirección de Administración de Capital Humano se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionar la información de interés del particular.

No obstante, a lo anterior, en aras de la máxima publicidad y para brindar mayor información, se comunica que a la *Partida Específica 1331* Horas extraordinarias se le asignó para el Ejercicio fiscal 2024 la cantidad de \$ 75,550,830.00.

En cuanto a su solicitud de: "...3 - El Excedente se identifica con el concepto número 4306 (al menos para ese año, ver archivo adjunto); por lo que, EN CASO DE QUE PARA EL AÑO 2024 NO SE HAYA DESTINADO "TIEMPO EXCEDENTE" CONCRETAMENTE PARA TODAS LAS DEPENDENCIAS QUE CONFORMAN A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)..." se hace la precisión que para el año dos mil diecinueve la partida asociada al pago por concepto de tiempo excedente fue la **partida específica 1331** Horas Extraordinarias: asimismo se precisa que el **concepto nominal** bajo el cual se realizó el pago de tiempo excedente en el año dos mil diecinueve fue el **4306**.

Por lo que se refiere a su solicitud de: "...**REQUIERO CONCRETAMENTE: A) Si en años pasados había "tiempo excedente", requiero FUNDADO Y MOTIVADO la razón por la cual para el año 2024 no asignaron tiempo excedente. Hay que recordar que, en las comparecencias de la titular de la SAF y el tesorero de la Cdmx las finanzas están excelentes y sino hay que ver las versiones estenograficas de su última comparecencia ante el congreso, por lo tanto la respuesta debe ser coherente. NO tiene validez decir que, "solo se alcanzó a cubrir el tiempo extra..." pues esa respuesta no tiene ningún respaldo en el entendido de que, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, por lo tanto, si no fue asignado tiempo excedente para el año 2024, debe existir un fundamento y una motivación CONCRETA...**", después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos y electrónicos, se hace del conocimiento que nos tiene en las series documentales y en la tipología documental que integran los expedientes, reportes, oficios, correspondencia, circulares y notas que se encuentran bajo el resguardo de esta Unidad Administrativa, expresión documental que dé cuenta específicamente el motivo por el cual, para el Ejercicio Fiscal 2024, no fue asignado tiempo excedente para los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que esta Subdirección de Control de Personal perteneciente a la Dirección de Administración de Capital Humano se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para detentar la información de interés del particular.

Es por lo anterior, que a continuación, se señalan las atribuciones y funciones que tiene esta Unidad Administrativa, las cuales están establecidas en el Manual Administrativo de este Sujeto Obligado:

[Se transcribe normatividad]

Como se podrá observar, en ninguna de las disposiciones legales y administrativas referidas, se tiene establecida como atribución la responsabilidad o facultad de determinar el recurso que será asignado, de conformidad con lo establecido en las atribuciones referidas en el Manual Administrativo (anteriormente citado).

Es menester resaltar lo establecido en el numeral 2-5.3 y 2.5.4 de la **Circular Uno** denominado Normatividad en materia de Administración de Recursos" que señala lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En razón de lo anterior, se advierte que tanto el pago por concepto de "tiempo extraordinario" como el pago de "tiempo excedente", corresponde a una remuneración adicional al salario y no a un pago que forme parte integral del sueldo mensual bruto, siendo que el artículo 26 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional se establece que solo por circunstancias especiales se podrá aumentar las hora de jornada laboral, lo cual se encuentran sujeto única y exclusivamente a las necesidades del servicio.

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 30 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que recurre y puntos petitorios:** Niegan la entrega de la información bajo el escudo de que no existe normativa que fundamente el tiempo excedente, la entrega de la información no corresponde con lo solicitado, buscan de cualquier forma la negativa de entregar la información concreta.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 30 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 1° de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.367/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 14 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
Se notifican las manifestaciones del recurso de revisión RR.IP. 0367/2024, mismas que también se enviaron al correo electrónico de la ponencia.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.-** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- 2.-** Oficio núm. **SAF/DGAYFDACH/SCP/0207/2024** de fecha 26 de enero, dirigido a la persona recurrente, y firmado por el Subdirector de Control de Personal.
- 3.-** Oficio núm. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/065/2024** de fecha 14 de febrero, dirigido a la Coordinadora la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Coordinadora de Información y Transparencia.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 8 de febrero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



4.- Manual Administrativo del Sujeto Obligado, correspondiente a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas.

5.- Oficio núm. **SAF/DGAJ/DUT/SCP/0324/2024** de fecha 13 de febrero, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y firmado por el Subdirector de Control de Personal.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** El 11 de marzo<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0367/2024**.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 11 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 1° de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La información no corresponde con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Secretaría de Administración y Finanzas**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos

Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

#### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Para el desarrollo de sus actividades se observa en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, que se cuenta con el procedimiento “Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente”, cuyo objetivo general es gestionar quincenalmente el pago de tiempo extraordinario y/o excedente, con la finalidad de que, al personal, que le haya sido asignado, adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, reciba el pago de dichos conceptos en forma quincenal y de acuerdo con el tiempo trabajado, fuera de la jornada ordinaria, y que se realiza por medio de la Dirección de Administración de Capital Humano

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, respecto al proyecto de presupuesto 2024:

1.- ¿Cuánto excedentes fue asignado?

2.- En caso de que en 2024 no se hubieran asignado tiempo excedente, la fundamentación y motivación.

En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, con relación al primer requerimiento de información, indicó que 2024 respecto a la Partida Específica 1331 Horas extraordinarias, se asignó la cantidad de \$ 75,550,830.00.

Asimismo, puntualizó que la partida presupuestal referida por la persona recurrente corresponde al ejercicio 2019.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó agravio indicando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, lo anterior en términos del artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, el Sujeto Obligado reitero la respuesta proporcionada.

En el presente caso, y derivado del estudio normativo realizado, se concluye que la búsqueda de información se efectuó a través de la Dirección de Administración de Capital Humano, Unidad Administrativa que resulta competente para realizar el procedimiento "Pago de Tiempo Extraordinario y/o Excedente".

Asimismo, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

En este sentido, se concluye que al haberse realizado la búsqueda de la información en la Unidad Administrativa competente genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.